

EL NACIONAL.

DIARIO OFICIAL.

Quito, lunes 22 de Agosto de 1887.

NUM. 277.

NEVA SERIE.—AÑO XI.

CONTENIDO.

MINISTERIO DE LO INTERIOR &
LEY DE PROPIEDAD LITERARIA Y ARTISTICA.
MINISTERIO DE HACIENDA.
Oficio del Señor Gobernador de la provincia del Guayas...

MINISTERIO DE LO INTERIOR &
EL CONGRESO DEL ECUADOR
DECRETA

La siguiente Ley de Propiedad Literaria y Artística.

CAPITULO 1º

De la propiedad literaria y artística.

Art. 1º La presente ley determina los derechos de los autores sobre sus obras literarias y artísticas para los efectos de la garantía establecida en el art. 27 de la Constitución.
Art. 2º Se considera autores en materia literaria:
1º El que ha hecho por escrito u oralmente;
2º El traductor;
3º El que siendo propietario de una obra inédita sin dominio legal, la publique por primera vez;
4º El compilador de documentos históricos y legales, cuando el jefe de un archivo ó el Gobierno no prevengan en la publicación, y la permitan;
5º El de producciones populares, como cantos, tradiciones, &c., que en su publicación correspondan á un fin literario;
6º El que publique ó compile obras que estén ya fuera de la propiedad ajena.
Art. 3º Se reputan autores en materia artística:

1º El que crea la obra;
2º El compositor de variaciones de un tema musical, siempre que, á juicio de peritos, constituyan una nueva creación;
3º El compilador de obras musicales populares sin dueño conocido;
4º El autor de transcripciones ó instrumentación, siempre que haya obtenido permiso del autor de la obra original;
5º El pintor, geógrafo, ingeniero, dibujante, calígrafo ó escultor, respecto de la obra original y de sus copias por cualquier sistema de reproducción; ó no ser que hubiese enajenado el original;
6º El reproductor, cuando hubiere sido autorizado por el autor;
7º El editor de obras cuyo privilegio hubiere caducado.
Art. 4º Gozarán de iguales derechos á los individuales de los autores el Estado y las corporaciones que, teniendo personalidad jurídica, hicieren publicaciones con arreglo á esta ley.
Art. 5º No gozarán de las garantías en ella establecidas las obras literarias de arte á que se refiere el art. 1456 del Código Civil.
Art. 6º Fuera de los casos relativos

á los artículos 2º y 3º, ninguna obra puede ser parcial ni totalmente reproducida, sino con autorización del autor ó de su cesionario ó heredero, circunstancia que debe expresarse en la reproducción de las obras literarias.
Art. 7º Los sistemas filosóficos, científicos & no se garantizan como tales sistemas orgánicos de los conocimientos humanos, sino como obras realizadas mediante la palabra oral ó escrita.
Mas el inventor de un sistema tiene derecho á pedir ante el juez se le restituya el carácter de tal contra un autor que se hubiese aprovechado fraudulentamente de su invención. La decisión del juez se publicará en el periódico oficial.
Art. 8º Las obras relativas á procedimientos de arte ó industria, serán regidas conforme á la presente ley; pero el invento mismo, el producto & al que se refieren, lo serán por la ley de la materia.
Art. 9º La propiedad se garantiza por los siguientes términos:
1º Por la vida del autor y cincuenta años más á favor de sus herederos;
2º Por cincuenta años;
3º Por veinticinco;
Gozan del primer término los autores designados en el n.º 1º del art. 2º; y 1º y 5º del art. 3º
Del segundo los traductores, compiladores de documentos históricos y legales; el Gobierno y las personas jurídicas, y el autor de variaciones de un tema musical.
Del término tercero los demás.
Art. 10. Los términos se cuentan desde la publicación de la obra.
Art. 11. En cuanto á las obras póstumas, se reputarán como tales no sólo las que se publicaren por primera vez después de la muerte del autor, sino también las publicadas que el autor hubiese dejado ampliadas, corregidas &c. En este caso, el privilegio se contará desde la publicación de la obra modificada.
Art. 12. En las obras que se publicaren por partes, se empezará á contar el término desde la conclusión de ellas.
Art. 13. Una vez cumplidos los términos del privilegio, pasará la obra al dominio público.
Art. 14. Nadie podrá compendiar una obra literaria sin permiso del autor, ni extractarla, refundirla, ni publicarla comentada.
Esta prohibición no se extenderá á los extractos que se hicieron como citas á objetos de refutación ó á los parajes u obras cortas que, acompañadas de los respectivos juicios críticos, se presentase como modelos para la enseñanza; ni á los fragmentos de obras musicales incluidos en los métodos de aprendizaje.
Art. 15. Si el compendio ó extracto que se hicieren de obra ajena didáctica ó técnica obedecieren á un plan más metódico, y si lo ampliasen con ilustraciones, podrá el Consejo General de Instrucción Pública permitir la publicación del extracto ó compendio para el efecto del privilegio de sus autores.
Para juzgar de estas circunstancias se nombrarán tres peritos, uno por el autor de la obra original, otro por el del extracto ó compendio y otro por el Consejo General. Si según el fallo pericial se favoreciere al segundo, éste concederá una retribución numeraria al autor de la obra original en la tasa fijada por el mismo Consejo General de Instrucción Pública.
Art. 16. El autor del compendio de una obra puesta ya en el dominio público, sólo tiene derecho á su compendio,

mas no puede impedir el privilegio de otro compendio de la misma obra.
Art. 17. La traducción privilegiada de una obra no impide otra nueva traducción de la misma.
Art. 18. En toda traducción debe ponerse el nombre del autor de la obra traducida. Sin perjuicio de que puedan traducirse las obras anónimas.
Art. 19. La propiedad literaria transmitida no da derecho á alterar de manera alguna el texto de la obra cedida, sino con permiso del autor.
Las adiciones ó alteraciones que se hicieren, deberán estar separadas del texto con la debida distinción.
Toda infracción en contrario dará derecho al autor ó á sus herederos á exigir la rectificación del texto primitivo, so pena de ser decomisados en su provecho los ejemplares de la obra.
Art. 20. El Gobierno tiene derecho exclusivo á la edición de los documentos oficiales y de las leyes en colecciones independientes. Esto obsta sólo á que se coleccionen por los particulares, mas no á que, una vez publicados en el periódico oficial, puedan ser reproducidos en otros periódicos.
No se opone tampoco esta disposición al derecho de propiedad de los juriscultos que publiquen las leyes de la República acompañadas de estudios y comentarios doctrinales.
Art. 21. Para la publicación de las piezas de un juicio, se necesita permiso del juez ó tribunal de la causa, el que lo concederá en todo ó en parte, atendiendo á los intereses del honor y decoro de las personas interesadas en el juicio.
Art. 22. Si para la publicación de obras por un autor anónimo ó seudónimo no se hubiese hecho constar en el registro su verdadero nombre se reputará como autor, para los efectos del privilegio, el editor.
Art. 23. Los herederos ó propietarios de una obra póstuma que la publiquen en una misma colección junto con otras del mismo autor que hubieren pasado ya al dominio público perderán el derecho que sobre ella tuvieren; y sólo podrán conservarlo al publicarla independiente.
Art. 24. Las cartas son de la propiedad de las personas á quienes han sido dirigidas, en cuanto al mero dominio material; mas no en cuanto á su publicación, derecho exclusivo del autor ó del juez en los casos de la ley.
Muerto el autor este derecho corresponde á sus herederos.
Sin embargo de lo establecido en el inciso 1º, pueden los dueños de cartas que les hayan sido dirigidas, darlas á luz cuando esa publicación sea necesaria para salvar su honra personal ó en las polémicas en defensa de la Religión, la moral y la patria.
Art. 25. Las obras escritas ó pronunciadas por los autores en ejercicio ó cumplimiento de sus atribuciones ó deberes públicos y que hubieren sido dadas á luz como tales oficialmente, pueden ser reimprimadas en los periódicos; mas la colección independiente de ellas corresponde sólo al autor.
Art. 26. Cuando una obra fuere trabajada por el autor mediante remuneración por su trabajo, el derecho de propiedad corresponderá á la persona ó corporación que la hubieren mandado trabajar salvo las estipulaciones en contrario entre esta y el autor.
Art. 27. Respecto de las obras en colaboración se estará á lo estipulado entre los colaboradores, en todo lo que no se opusiere á la presente ley.

Art. 28. Si el autor no se reservase expresamente el derecho de reproducción, toda obra publicada en un periódico puede reproducirse en otro más no en edición independiente.
Art. 29. Si el empresario ó redactor de un periódico se reserva la propiedad de las publicaciones que en él se hicieren, no podrán ser reproducidas en otros periódicos.
De otro modo es libre la análoga reproducción de tales obras, con tal que se exprese el periódico del cual se reimprimen.
Art. 30. El autor contratado para la redacción de un periódico no puede, para el efecto de impedir la reproducción, reservarse la propiedad de las obras con que lo sostenga, derecho que corresponde al empresario. Más el autor conserva un derecho de propiedad respecto de la edición independiente de sus artículos.
Art. 31. El dueño de un periódico tiene derecho á impedir que se establezca otro en el mismo nombre.
Art. 32. Los retratistas ó escultores, no pueden vender las reproducciones de los retratos ó esculturas sin permiso del respectivo dueño.
Art. 33. Las dramáticas se garantizan conforme á las demás obras literarias en cuanto á su reproducción.
Art. 34. No podrán ser representadas en los teatros públicos sin permiso expreso de su autor.
Al concederlo, le corresponde fijar libremente la remuneración que exija.
Art. 35. Estos derechos del autor dramático respecto de la representación de sus obras durarán por toda su vida; y después de su muerte por veinticinco años más á favor de sus herederos, si no hubiesen otros cesionarios.
Art. 36. En cuanto al limite de los derechos de los autores de una obra dramático-musical, se estará á lo estipulado entre ellos.
Art. 37. Aunque el autor de transcripciones musicales que no hubiese obtenido permiso del autor de la obra original para hacerlas, no pueda gozar del privilegio legal, tendrá derecho de impedir la ejecución de las mismas si no se le concede remuneración.

CAPITULO 2º

Contratos.
Art. 38. Las propiedades literaria y artística son susceptibles de transmisión á cualquier título.
Art. 39. Para los efectos de esta ley se entenderán herederos todos los que lo sean según las leyes comunes.
Art. 40. Las causas de indignidad fijadas por la ley civil para sucesión en los bienes comunes, lo son igualmente en la parte respectiva para el goce de las propiedades literaria y artística.
Art. 41. Cuando el autor ceda su derecho al dominio público, debe hacerlo en declaración expresa.
Art. 42. Si un autor hubiese concedido el derecho de traducir, compendiar ó extractar sus obras á un ecuatoriano exclusivamente, éste podrá impedir en el Ecuador cualquier otro trabajo análogo la suyo.
Regirá esta misma disposición respecto de casos semejantes de propiedad artística; y de la representación de obras dramáticas permitida por un autor extranjero á una empresa de teatro ecuatoriano.

De las formalidades legales para el goce de la propiedad literaria y artística.

Art. 43. Para el goce de la propiedad en esta materia, debe el autor ó empresario hacer inscribir el título de su obra y la reserva de sus derechos.

Art. 44. En las oficinas cantonales de Registros se abrirá un libro especial para la inscripción de la propiedad literaria y artística, y otro para el de los contratos relativos á esta materia.

Art. 45. El anotador exigirá al autor, para proceder á la inscripción, tres ejemplares de la obra, si estuviere impresa, de los que destinará uno al Ministerio de Instrucción Pública, otro á la Biblioteca Nacional y otro á la Biblioteca Provincial, y si no la hubiere á la Municipalidad respectiva en los cuales sentará razón del registro, fijará el sello de la oficina.

Si la obra fuere periódica, bastará la inscripción del primer número, quedando subsistente la obligación del autor ó empresario de remitir en lo sucesivo los tres ejemplares de la obra á su respectivo destino.

Art. 46. Para la reserva del derecho de copia ó reproducción bastará que el pintor ó escultor haga constar esa reserva en el registro.

Las obras grabadas, litografiadas y demás artistas dueños de obras cuyas copias se multipliquen por medios mecánicos, están obligados, fuera del registro, á la remisión de los expresados tres ejemplares de sus obras.

Art. 47. Respecto de las obras dramáticas y las musicales que las acompañen, que se hubieran presentado, pero no impreso todavía, bastará que se deposite en la oficina de registros un ejemplar manuscrito.

Art. 48. Todo contrato sobre propiedad literaria y artística será inscrito para su valor legal en el respectivo registro.

Art. 49. El plazo concedido para la inscripción será el de seis meses, corridos desde que se publique la obra. En las obras de que trata el art. 47 el plazo será el de tres meses contados desde la fecha de la representación.

Art. 50. Las diligencias de inscripción y transmisión de la propiedad literaria y artística serán gratuitas.

Art. 51. En el libro de registro se establecerá una sección especial para las obras anónimas y pseudónimas, en el que se hará constar la identidad personal del autor.

El anotador estará obligado á guardar secreto sobre este punto, y en el aviso que dé al Ministerio de Instrucción Pública se limitará á informar sobre el mero hecho de la inscripción. Cesará esta obligación cuando fuere requerido por el juez para el juzgamiento criminal de una obra, ó cuando fuere menester la partida de registro para la alegación de los derechos conferidos por la presente ley.

CAPÍTULO 4º

Penas.

Art. 52. Los jueces comunes conocerán de los asuntos contenciosos relativos á la propiedad literaria y artística.

Art. 53. Son fraudes respecto de estas propiedades:

1º La inscripción de una obra ajena, como propia;

2º La publicación, en la misma condición;

3º La publicación antes de concluido el término legal del privilegio ó el de contrato;

4º El omitir expresar en la reproducción el contrato del autor con el editor, ó la autorización respectiva;

5º El plagio;

6º La falsificación de una edición fuera del Ecuador;

7º La introducción y venta de ejemplares falsificados;

8º La representación dramática y ejecución musical de una obra sin permiso del autor;

9º La reproducción y expendio de ediciones hechas en fraude de autores nacionales de un Estado con el que el Ecuador tuviere tratado sobre esta materia;

10. La reserva que el impresor, editor, litógrafo ó hicieren para sí de mayor número de ejemplares del convenio con el autor ó propietario; ó del mayor número de copias de un retrato.

Art. 54. En todo caso de fraude, el autor ó los respectivos propietarios en su caso, tendrán derecho al comiso de todos los ejemplares fraudulentos de la obra, y á la restitución del valor de los vendidos, fuera de la indemnización de perjuicios á que quiere lugar.

Art. 55. Si el plagio sólo fuere parcial, el autor no tendrá derecho sino á reclamar ante el Juez para que se publique en el periódico oficial, el recurso que entablare al respecto.

Art. 56. No puede entablarse acción por plagio sino respecto de obras publicadas.

Art. 57. La acción judicial por defraudación se entablará contra el autor de ella.

Si no se diere con éste, se hará en su orden contra el editor, impresor, importador, vendedor y poseedor.

El Juez, á petición del interesado, ordenará mientras se ventile el juicio, el depósito de todos los ejemplares existentes de la obra en la República.

Art. 58. Cuando hubiere circunstancias agravadas, además de la pena de comiso, sufrirán los infractores una multa graduada por el Juez desde cincuenta hasta quinientos sucos.

Art. 59. En caso de reincidencia, se doblará la multa.

Art. 60. Se reputarán circunstancias agravadas:

1º El expendio de ediciones sobre cuyo fraude hubiere advertido el autor al público;

2º Cualquiera alteración notable del texto;

3º El haber hecho la edición fuera del Ecuador; y

4º El haber falsificado la portada de una obra.

Art. 61. Las penas de esta ley por alteración del texto, se aplicarán sin perjuicio de la acción criminal á que hubiere lugar según los casos.

Art. 62. Las acciones sobre propiedad literaria y artística corresponden al autor, á sus herederos y concesionarios según los casos.

Art. 63. Siempre que se tratare de identidad ó procedencia de una obra respecto de otra y en que el juez lo estimare conveniente, someterá el caso al examen previo de tres peritos, nombrados dos por las partes y otro por él.

CAPÍTULO 5º

Disposiciones comunes.

Art. 64. Gozarán también de los derechos reconocidos por esta ley el ecuatoriano que publicare una obra fuera del Ecuador, con tal que cumpla con los requisitos legales.

En este caso, el plazo para la inscripción será doble.

Art. 65. El plazo para la inscripción y goce de los derechos reconocidos por esta ley, empezará á correr desde su vigencia á favor de las obras de autores ecuatorianos publicadas hasta la fecha.

Art. 66. Se faculta al Poder Ejecutivo para que reglamente la aplicación de la presente ley.

Dada en Quito, Capital de la República, á tres de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete.—El Presidente de la Cámara del Senado, *Camillo Ponce*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Apario Ribadeneyra*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Manuel M. Pólit*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *José María Banderas*.

Palacio de Gobierno, Quito, á 8 de Agosto de 1887.—Ejecútense.—J. M. P. CAAMAÑO.—J. M. Espinosa.

Es copia.—El Subsecretario, *Honorato Vázquez*.

MINISTERIO DE HACIENDA.

República del Ecuador.—Gobernación de la provincia del Guayas.—Guayaquil, á 30 de Julio de 1887.

H. Señor Ministro de Hacienda.

Para que S. E. el Jefe del Estado le

presente su aprobación, deyo al Despacho de U. S. H. el contrato celebrado entre esta Gobernación y el Señor Juan José de Barros-teña, adicionando el relativo al cuidado y administración del pontón "Dora".

Dios guarde á U. S. H.—*M. Jaramillo*.

Modesto Jaramillo, Gobernador de la provincia del Guayas, en representación del Supremo Gobierno y Juan José de Barros-teña, convienen en agregar al contrato celebrado por los mismos el día de hoy las siguientes cláusulas adicionales: 1º El Señor Juan José de Barros-teña tendrá á bordo del pontón "Dora" para el mejor cuidado y administración de éste, dos empleados subalternos que serán nombrados y removidos á su voluntad, bajo su inmediata responsabilidad: 2º Los sueldos y raciones que se abonarán á dichos empleados serán los correspondientes á la clase de soldado raso; y 3º Los sueldos y raciones en referencia serán entregados directamente al Señor Barros-teña, siempre que éste acredite, por su parte, mediante el visto bueno del Señor Capitán del Puerto, que los empleados supradichos se encuentran sirviendo abordo del "Dora". Para constancia de lo estipulado, las partes contratantes firman, en Guayaquil, á 16 de Mayo de 1887.—*M. Jaramillo*.—*Juan José de Barros-teña*.

Es copia.—El Secretario de la Gobernación, *Carlos Carlo Viteri*.

República del Ecuador.—Ministerio de Estado en el Despacho de Hacienda.—Quito, Agosto 17 de 1887.

Al Señor Gobernador de la provincia del Guayas.

Aprueba el Excmo. Señor Presidente de la República la contrata celebrada por U. S. con el Señor Juan José de Barros-teña, y remitida con el oficio de U. S. núm. 804.

Dios guarde á U. S.—*Vicente Lucio Salazar*.

Son copias.—El Subsecretario, *Gabriel Jesús Nunes*.

Congreso Constitucional de 1887.

CÁMARA DEL SENADO.

Sesión del martes 19 de Julio.

Concurrieron los HH. Sres. Presidente, Vicepresidente, Aguilar, Coronel Matéus, Chiriboga, Dávila, Echeverría, España, Espinel, Fernández Córdoba, Gómez de la Torre, Ilmo. León, Madrid, Matéus, Mera, Morales, Nájera, Páez, Piedra, del Pozo, Pólit, Rofrío, Serrano, Vázquez, Veintimilla y Viteri; se abrió la sesión á las 12 y $\frac{1}{2}$ del día, por no haber habido hasta ese momento despacho suficiente para comenzarla.

Dióse cuenta de haberse conformado la H. Cámara Colegisladora con la del Senado, en el art. 3º del proyecto de decreto sobre felicitación al Padre Santo en su Jubileo Sacrodotial; la redacción del proyecto se encomendó á la Comisión respectiva.

A la de Fomento pasó una solicitud de la Ilustre Municipalidad de Cuenca, para que se establezca una casa en que puedan corregirse los ebrios consuetudinarios.

"Excmo. Señores.—Las piezas que adjunto al presente oficio instruirán á V. E. acerca del patriótico pensamiento que tiene la H. Municipalidad que inmerecidamente preside, de fundar una casa de retención de ebrios consuetudinarios, aunque sea participando por un establecimiento de poca significación, que, por de pronto, se deberá á la plausible filantropía de un ciudadano particular, que desmpeña hoy el destino de Comisario de Policía.

Considerando la Corporación Municipal la importancia de una casa en que se conserven retenidos, con esperanza de futura reforma, los infelices dados al lamentable hábito de la embriaguez, y deseando aprovechar en lo posible de la favorable ocasión que se le presenta, solicita encarecidamente á la H. Cámara dignamente presidida por V. E., que se sirva acoger este humanitario pedimento, y dictar para su realización las disposiciones que no dudo serán acogidas

con entera conformidad por la H. Cámara Colegisladora, luego que se le pase el respectivo proyecto.

No necesito decir más para que la notable abstracción de la H. Cámara del Senado conozca todo el alcance y trascendencia social de una medida que puede salvar de la ruina á muchos ciudadanos útiles y contribuir á la conservación de la moral pública, que va comprometiendo gravemente con la funesta propagación de uno de los vicios más infames y perniciosos.

Dios guarde á V. E.—*Miguel F. Abad*".

"Señor Presidente del Muy Ilustre Concejo Municipal.—Señor.—Honrorado de ver que el gran vicio que amenaza á nuestras poblaciones de un modo muy particular, corrompiendo á la juventud y llevándola por la senda de la deshonra y del crimen, es el detestable de la embriaguez, he resultado dar á mi país una pequeña muestra de lo mucho en que aprecio su dignidad, destinando para casa de retención de ebrios incorregibles una que poso en la calle del Carmen, á distancia de algunos metros de la plaza mayor. En ella podrán recogerse los desdichados inclinados al uso excesivo del licor para corregirse bajo la acción inmediata de la autoridad y poder ser útiles en el futuro á la sociedad que con su depravación escandalizan.—La casa de que hablo no es ciertamente de lo mejor para un interesante objeto, pero creo y me fio de que algunos señores pudieran recibir desde luego varios huéspedes. El fondo con que se atiende á la subsistencia de éstos y á la vigilancia, que sobre ellos se debe ejercer para evitar la fuga, se compondrá, por ahora, de mi sueldo de Comisario y de aquello con que piadosamente contribuyan algunas personas que quieren ver en el mundo algo de transformar en ciudadanos útiles á personas que desgraciadamente se tienen por perdidas.—El Muy Ilustre Concejo, á quien U. S. se servirá comunicar esta mi determinación deberá expedir, cuanto antes, una Ordenanza por la cual se reglamente la casa para las personas que han contraído tan funesto hábito, y su colocación en la expresada casa, hasta que según las indicaciones de la ciencia, se pueda tener por garantizada su reforma. Si no fuese yo un padre de familia de no muy desahogada fortuna, transmitiría la propiedad de la casa á la Ilustre Municipalidad, para tan laudable propósito; mas, aunque esto me sea posible, si lo es, destinar esa casa, indefinidamente, á su voluntad, para el objeto de que hablo, hasta que pueda tratarse la Ilustre Municipalidad adquirir á su costa otra casa mejor y destinada á uno de los principales fines que debe tener en mira, esto es, de moralizar á todo cuanto que se desvía del sendero del honor y de la virtud por la influencia del uso de U. S.

—*Mariano Abad Estralla*.—Informe de la Comisión.—Señor.—La Comisión que ocasionalmente nombrásteis para que dictaminase sobre el muy interesante asunto á que se refiere el oficio del Señor Comisario de Policía, fecha 26 de Febrero del presente año, ha examinado cuidadosamente la casa ofrecida por el Sr. Barros-teña, dicho Señor Comisario, para retención y custodia de los infelices atacados por el vergonzoso, degradante y feo vicio de la embriaguez; y opina que debéis aceptar con reconocimiento la generosa oferta; pues aunque dicha casa no sea nueva ni de lujo, presta comodidad suficiente para hospedar con todo el decoro á los ebrios miserables, y procurar que regularmente alojados y sujetos á constante vigilancia, recobren la salud del alma y del cuerpo y lleguen á ser miembros útiles de una sociedad civilizada.

Más, antes de proceder al establecimiento de una casa como ésta, necesaria ya por desgracia, para retener y curar á estos infelices del espíritus, parece-me indispensable que se abra á las ventajosas oportunidades de hallarse actualmente reunido el Soberano Congreso, y se pidáis, en nombre de la moral, de la civilización y aun de la humanidad misma, que, sea por una ley especial, sea adicionando, según convenga, la de Régimen Municipal vigente, confianza á los señores concejales la facultad de poder hacer de sus expensas, cuando los fuere posible, casas de corrección, particularmente destinadas á la clausura y reforma de los ebrios consuetudinarios; autorizando además, con tal fin, á los expresados concejos, á reglamentar el modo de confiar á los ebrios como tales, el tiempo y forma de la retención y todo cuanto fuere preciso para conseguir el laudable fin á que tiende tan filantropo proyecto.—Tal es el dictamen de vuestro concejo, que os amará como preferible el que os parezca más acertado.—Cuenca, Julio ocho de mil ochocientos ochenta y siete.—*Luis Cordero*".

Es del copia de sus respectivos originales, á los cuales me refero en caso necesario. Cuenca, Julio nueve de mil ochocientos ochenta y siete.

El Secretario Municipal, *Victor J. Espinosa*.

El siguiente informe de la Comisión de Guerra fué leído, así como el anexo proyecto de decreto, el cual pasó á segundo debate.

"Excmo. Señores.—Vuestra Comisión de Guerra ha examinado las solicitudes de las Sras. Mercedes Favara viuda del Teniente Coronel graduado Ramón Maya, y Emperatriz Cárdenas viuda del Sargento Mayor Domingo Durán, en las que piden ordenarse se les refunden sus Letras de Montepío militar, y encuentra: que las peticionarias están asistidas de justicia, puesto que varios militares que fueron borrados del escalafón del ejército, por decreto de la última Convención Nacional, han sido reinscritos y aun se les ha mandado devolver los sueldos que, como merecida pena, es les hizo reate-

grar por esta razón opina que debéis mandar que éstas y las demás viudas y huérfanos que están en igual caso, vuelvan al goce de sus pensiones, mediante la aprobación del proyecto de Decreto que la Comisión tiene a honra presentaros, si así lo juzgareis conveniente.—Quito, Julio 19 de 1887.—Gue-rero.—Nájera.—Kiofio”.

EL CONGRESO DEL ECUADOR,

CONSIDERANDO:

Que unas pocas viudas y huérfanos fueron comprendidos en la disposición que dictó la última Convención Nacional, por la cual quedaron borrados del Escalafón del Ejército los militares que sirvieron a la Dictadura de 1882; y los representantes de los que murieron sosteniendo la;

Que habiendo sido reinscritos ya en la lista militar, varios Generales, Jefes y Oficiales, pesa todavía el rigor de esta medida sobre la clase más digna de consideración;

DECRETA:

Artículo único. El Poder Ejecutivo referirá, a las Letras de Montepío de las viudas, huérfanos y madres de los militares que murieron sosteniendo la Dictadura de 1882.—Dado en Quito &.

Tomóse razón de estotro informe de la Comisión de Instrucción Pública sobre el proyecto de ley derogatoria de la de escuelas matinales.

Señor Presidente: La Comisión de Instrucción Pública ha examinado el proyecto de decreto, aprobado en la Cámara de Diputados, que tiene por objeto derogar la Ley de Escuelas Matinales, y observa: 1.º que es verdad que no se ha planteado dichas escuelas, como no se ha probado que se hubiese hecho diligencia ninguna para ejecutar la ley; por el contrario, parece que las autoridades que debieron tener empeño en cumplirla, han participado del inhumano desdén con que generalmente se mira la suerte de la clase indigente para cuyo beneficio se expidió la mentada ley; 2.º que, por lo mismo, las dificultades insuperables que se han alegado no vienen de que la ley sea utópica ni hecha inconsideradamente sino de la falta de voluntad para llenar su fin preciso; 3.º que si la ley tiene inconvenientes que estorban su cumplimiento, se debe tratar de allanarlos, más no de derogarla, pues cuando es preciso hacer un bien social, se debe hacer esfuerzos para coronarlo, antes que renunciarlo bajo ningún pretexto; 4.º que el art. 2.º del decreto que se discute, no llenó el objeto de la ley que se quiere derogar, pues a las escuelas primarias concurrirán sólo los niños indios que viven en las inmediaciones, más no los del campo que estén a leguas de distancia. Además, es de advertir que de dichas escuelas, establecidas en los principales centros de población, no están excluidos los niños indios, y no necesitan esa preferencia que se quiere establecer; 5.º que si los fondos para las Escuelas Matinales son deficientes, el Congreso debe excoigitar algún medio para aumentarlos, así como también debe buscar la manera de reemplazar en las áreas municipales la renta del subsidiario; 6.º finalmente, que no sería decoroso para la Legislatura derogar una ley beneficiosa al año de sancionada, por no haberse cumplido, no por defecto de ella, sino por la incuria ó por la falta absoluta de interés de parte de algunos empleados. Por todas estas consideraciones cree la Comisión que no debe ser aprobado el susodicho proyecto de decreto derogatorio; pero los infrascriptos someten su juicio en un todo al ilustrado de la H. Cámara.—Quito, Julio 18 de 1887.—Mera.—Piedra.

El H. Páez dijo que, según el informe, no debía la H. Cámara permitir que pasase a 3.ª discusión el proyecto que se discutía, porque estaba ya comprobado con la lectura de los oficios de los Gobernadores, que éstos no habían hecho ningún esfuerzo para plantear las escuelas matinales, y que sólo pedían alguna aclaración vista la oscuridad de la ley; así pues era falso el considerando 1.º del proyecto, así como lo era también el 2.º, puesto que no había habido desfalte en las rentas municipales, no fundándose aún las susodichas escuelas; por decoro no debía, pues, la H. Cámara aprobar un proyecto de ley que descansaba en falsos considerandos, y derogaba por lo demás una ley tan útil y beneficiosa. El H. Vázquez reclamó el orden en la discusión, porque todavía no se trataba de los considerandos; y dijo que el informe debió ser distinto, tomándose en cuenta los de los Go-

bernadores, que ya estaban en manos de la Comisión. Replicó el H. Páez que no había faltado al orden porque era lógico y conveniente demostrar la falsedad de las premisas para impugnar después la consecuencia. El Ilmo. León pidió lectura de alguno de los informes de los Gobernadores: de él se deducirá, dijo, que no se ha puesto ninguna diligencia para cumplir esta ley, que por referirse a los indios se desprecia y combate en el seno del Congreso, que la defendería y sostendría á todo trance si se tratase de ella general ó coronel. El H. Mera añadió que la lectura del informe no era necesaria: “poco más ó menos, todos anuncian no haber dado cumplimiento á la ley por ser oscura, ó por cualquier otro motivo; pero ninguno de ellos se atiene a decir que su ejecución ha sido imposible; así queda contestada la increpación hecha a los miembros de la Comisión que han firmado el informe”.

En este momento se anunció mensaje de la H. Cámara de Diputados, y entraron a sostenerlo los HH. Arizaga y Villagómez. Puso el primero de ellos en conocimiento del H. Senado haber insistido aquella H. Cámara en la negativa del proyecto de ley sobre la sustanciación de los recursos de queja contra la Corte Suprema, sustituyéndolo con el proyecto modificatorio que se había rechazado en el H. Senado. Abierta la discusión, el mismo H. Diputado dijo: “Entre las muchas razones que tiene la H. Cámara de Diputados para insistir en su opinión, una de ellas es que el procedimiento de los recursos de queja debe seguirse conforme á las leyes ordinarias vigentes. El Código de Enjuiciamientos civiles prevé el caso de un recurso de queja contra la Corte Suprema, y ordena que se proponga ante el Congreso, ó en receso de éste ante el Consejo de Estado. El término que usa el art. 626 del citado Código es demasiado comprensivo para suponer que se aplica á una de las dos Cámaras, para que juzgue la otra. Entre las atribuciones que competen al Senado no se halla la de fallar en los recursos de queja: él debe conocer de acusación que se refiera á las funciones oficiales ó no; en el primer caso, declarará á los Ministros suspensos ó privados de su cargo; en el segundo, dirá que hay lugar á juzgamiento. En ninguno de estos casos se encierra el recurso de queja, que no tiene nada de criminal en sí mismo, sino que es civil por su naturaleza; así que mal se le podría aplicar la ley de 1835”.

El H. Espinel: “La H. Cámara del Senado ha insistido en su primer proyecto, porque la ley de 1835 comprende no sólo las acusaciones criminales sino también los recursos de queja; en éstos, lo mismo que en aquéllas, debe haber una especie de juicio sumario que se sigue en la Cámara de Diputados, y otro definitivo que se falla por el Senado. Tal ha sido la constante práctica desde que se fundó la República. El gran argumento de los HH. Diputados es que el art. 626 del Código mencionado dice *Congreso*: claro se está que esta palabra debe entenderse del Congreso dividido en dos Cámaras, como es de su esencia. También se ha dicho que el recurso de queja es civil; por el contrario, envuelve siempre responsabilidad criminal, porque ya se sanciona una ley sustantiva, ó una de procedimiento, no ha dejado de quebrantarse la ley. Ahora bien se quiere precipitar la resolución para que sea más difícil aun exigir la responsabilidad oficial, la que por no ser efectiva, ha dado origen á todas las revoluciones, y nos ha traído al estado en que nos hallamos”.

El H. Villagómez: “Atentamente he escuchado al H. Sr. Senador preopinante y creo que no ha desvanecido ninguna de las razones expuestas por mi H. colega. El Código Civil nos dice que las palabras usadas en la ley, deben tomarse en su sentido más claro y conforme á la definición que les da la misma ley: el art. 626 del Código de Enjuiciamientos habla de *Congreso* y la Constitución define al Congreso como compuesto de dos Cámaras. Cada una de éstas tiene sus funciones especiales: y ya se ha demostrado que entre las del Senado, no se encuentra la de fallar recursos de queja; tam-

po se halla entre las de la Cámara de Diputados, la de sustentarlos, haciendo como de parte civil en el recurso, cuando su atribución peculiar es la de ser fiscalizadora. Cosas muy diversas son la acusación y el recurso de queja, si bien de éste puede originarse aquélla, como se desprende del tenor del art. 624 del Código ya citado, que admite como eventual el encausamiento. Así, pues, la consecuencia directa y propia del recurso de queja es la condena en daños y perjuicios, no el castigo criminal”.

El H. Espinel: “Repetíre que todo recurso de queja trae consigo una acción criminal; significa que el Ministro de la Corte Suprema ha infringido la ley, y esta infracción debe ser juzgada por el inmediato superior que es el Congreso. Y si en toda acusación debe haber acusador y juez, en ésta el acusador tiene que ser la Cámara de Diputados y el juez el Senado, por la categoría de la Corte Suprema. Cincuenta y dos años se ha seguido la ley de 1835, y nunca se ha presentado ningún inconveniente: se han propuesto recursos de queja y éstos han sido sustanciados conforme á esa ley, que es común á todas las repúblicas sud americanas. Y ahora pretende la H. Cámara de Diputados hacer una innovación trascendental, sin razón alguna plausible”.

El H. Arizaga: “Confunde el H. Senador los casos y de allí viene la equivocación en que se empeña. No hay duda que todo recurso de queja procede de una infracción de ley, pero no toda infracción de ley es criminal: la infracción de la ley penal lo será, pero no la de una ley civil que por ignorancia ó otra causa no se aplica ó interpreta rectamente. Por eso vemos que los recursos de queja contra los jueces inferiores no son perseguidos de oficio, y en ellos no interviene el agente fiscal; y á la Corte Suprema se la quiere hacer de peor condición, sujetándola en todo caso á un verdadero enjuiciamiento criminal, en que la Cámara de Diputados hace de acusadora. Además para los jueces subalternos el resultado del recurso sería el pago de las costas, daños y perjuicios; mas para los Ministros de la Corte Suprema, se declararía la suspensión ó privación del empleo, la incapacidad de obtener destinos públicos, ó haber lugar á formación de causa criminal. Véase, pues, el conflicto á que estaría reducido el Senado en semejante juzgamiento, teniendo que escoger entre el art. 46 ó el 47 de la Constitución, para dictar su fallo. Por último, ¿quién ejecutará la sentencia del Senado? Es principio jurídico que el mismo juez que pronuncia una sentencia debe llevarla á cabo; pero según la ley de 1835, y los artículos citados de la Constitución, no habría propiamente sino una declaratoria del Senado, que por sí misma quedaría ejecutada. Y así no se había logrado el objeto del recurso de queja, que es el de recabar la indemnización de daños y perjuicios”.

El H. Espinel: “Admírase el H. Sr. Diputado de que á los magistrados de la Corte Suprema, se les trate con más rigor que á los jueces ordinarios; recuerde que la responsabilidad de los funcionarios públicos por infracciones de ley, es tanto más grande cuanto más elevados se hallan en la jerarquía gubernativa. Pues bien, cualquier falta es grave, gravísima en los Ministros de la Corte Suprema, y debe juzgarse de una manera especial. Este argumento está en el corazón de la filosofía del derecho. Por la que por no ser efectiva, ha dado origen á todas las revoluciones, y nos ha traído al estado en que nos hallamos”.

El H. Arizaga: “No puedo persuadirme que la ley exija infalibilidad en los jueces, bajo sanción penal. Los Ministros de la Corte Suprema, por ilustrados que sean, están sujetos á error; y no por eso han de ser tratados como criminales cuando se equivocan. Si hay responsabilidad moral por la infracción de la ley, venga la pena; pero si es un error de concepto, basta la sanción civil que es la indemnización de daños y perjuicios”.

El H. Villagómez: “Como el H. Sr. Espinel insiste en sostener que siempre hay responsabilidad criminal en el recurso de queja, diré algo más sobre este punto. La infracción de ley proviene de error involuntario ó de mala fe; en el primer caso sería injusto imponer castigo, cuando no hubo dañada intención; en el segundo, realmente, incurre el juez en la responsabilidad criminal, prevista ya en los artículos 265 y 266 del Código Penal, que hablan del prevaricato de los jueces. Lo mismo sucede cuando se anula el proceso á costa del juez, por falta de alguna solemnidad sustancial, como la citación de la parte; mas no se le condena como delincuente. Ya se comprenderá, pues, que no son idénticas la responsabilidad civil y la criminal. Véase, por fin, el absurdo que resultaría de adoptar en todo caso de recurso la ley de 1835; según los artículos 2.º y 6.º de esta ley, la Cámara de Diputados sería la única en fallar sobre el recurso, cuando lo deseara; hay más, según el art. 11 su resolución bastaría para dejar suspenso en su empleo al Ministro de la Corte Suprema”.

El H. Pólit: “Tanto se ha discutido sobre este asunto, que hay que repetirse por fuerza: por lo mismo, diré sólo cuatro palabras sobre el particular. La H. Cámara de Diputados hace hincapié en el art. 626 del Código de Enjuiciamientos civiles; pero ésta no es razón; porque, siempre que se trata de las Cámaras separadas, se dice también el Congreso de la República, como lo comprueba el encabezamiento de todas las leyes y decretos legislativos. El artículo del Código, al decir Congreso, habla pues del Congreso dividido en dos Cámaras: así lo han interpretado los mejores jurisconsultos del Ecuador, desde el año de 1835. La Corte Suprema no ha tenido objeción que oponer á esta práctica; y bien sabido es que ha cotado entre sus miembros á abogados tan ilustres como los Miños, los Tamayos, los Váscónez. Aun en el seno de esta H. Cámara, los Senadores más competentes en materia de derecho, como son los que componen la Comisión de Legislación, han convenido en que la ley de 1835 es clara y terminante; pero han dicho que es menester que se haga el acuerdo entre las dos Cámaras. Debe hacerse, pero de un modo razonable, no trastornando la legislación, contraviendo á una práctica de medio siglo, haciendo más difícil para los ciudadanos la interposición de los recursos de queja contra la Corte Suprema de Justicia. Que á ésta se la juzgara de un modo especial, mucho más severo que á los otros jueces: en hora buena, pues así lo exige su alta categoría y su mayor responsabilidad. Por último, los HH. Diputados que se obstinan en que su Cámara no conozca de los recursos, deben convenir en que ella misma los juzgará en definitiva, una vez convocado el Congreso; ya que, componiéndose de mayor número de miembros, arrastrará con la voluntad del Senado”.

El H. Arizaga: “Confieso que el H. Sr. Senador me ha abrumado con el peso de tantas autoridades jurídicas, pero no ha desvanecido las razones que hemos presentado. No sólo nos fundamos en las palabras del art. 626 del Código, sino que aducimos razones filosóficas sobre la diferencia de los sistemas que han de seguirse en el procedimiento civil y el criminal; sobre los diversos resultados del juicio, cuando se trata de responsabilidad civil ó criminal. Tampoco se hace más difícil, antes bien se facilita la interpretación del recurso de queja en el nuevo proyecto, y allí se indica también quien ha de ejecutar la sentencia que recaiga en el juicio”.

El H. Gómez de la Torre: “Como he firmado el informe, debo explicar las razones que me han movido para convenirme con la opinión de la H. Cámara de Diputados; pues en los informes no se acostumbra extender demasiado los razonamientos. Es un hecho, que la ley de 1835 ha venido sirviendo desde ese año para sustanciar los recursos de queja contra los Ministros de la Corte Suprema. Por primera vez, en 1835, la H. Cámara de Diputados quiso establecer una

práctica nueva en esta materia, haciendo todo recurso de queja, sea cual fuere su naturaleza, se sustanciara ante el Congreso reunido. Propuesta la innovación en este sentido general no era aceptable, y yo no estuve por ella. Ahora cambia de aspecto la cuestión, y se distingue perfectamente la parte civil y la parte criminal del recurso de queja, las cuales no deben confundirse; y es muy justo que se acepte el proyecto venido de la H. Cámara de Diputados. Si, por el contrario, sigue observándose la ley de 1835, se presentará la dificultad que ha indicado un H. Diputado, la de que la H. Cámara, que primero conozca del recurso falle definitivamente sobre él; y el recurrente tendría razón de reclamar contra este proceder, porque él interpuso el recurso ante el Congreso, no ante la Cámara de Diputados. Por otra parte, el Senado no podría condenar a los Ministros en las costas, daños y perjuicios, porque no tiene facultad para ello, sólo podría mandar que se les pusiese en causa, ó privarlos de su empleo; y el recurrente diría: ¿qué me importa que no sigan de juicios, cuando yo pedía que me indemnizaran el daño que me han hecho con su sentencia? Finalmente, el nuevo proyecto hará posible la terminación de algún recurso de queja, lo que no se ha visto cuando se ha sustanciado conforme a la ley de 1835.

El H. Pólit: "Respeto más que nadie la opinión del H. Sr. Gómez de la Torre, y por eso la cité tal como consta en el informe, en el cual se dice que la ley de 1835 es clara y terminante y no ha presentado hasta aquí, en la práctica, ninguna dificultad. He dicho y sostengo que el proyecto venido de la H. Cámara de Diputados casi impide el recurso de queja contra la Corte Suprema, porque al recurrente, si acaso no prueba su derecho, se le impone una fuerte multa y se condena además al pago de las costas, en las que van sin duda comprendidos los honorarios de los Ministros acusados. Yo deseo que la Corte respaldada por la justicia y la integridad que hasta hoy le ha distinguido; deseo que de esta clase de juicios salga como el oro del crisol; pero no puedo aprobar que a los ciudadanos se les cierre la puerta para acusarla, cuando hubiere lugar. En cuanto a la objeción del H. preopinante fundada en que la Cámara de Diputados conocerá sola del recurso: esto no es extraño, porque aquella Cámara hace las veces del juez que entalla el sumario, y pronuncia el auto de sobreseimiento, y la dignidad de la Corte exige que ni siquiera pase al Senado el recurso de queja, si no está fundado".

El H. Villagómez: "Agradezco al muy respetable Sr. Gómez de la Torre, por haber corroborado con su autorizada palabra las razones de la H. Cámara de Diputados. El H. Pólit arguye con la dignidad de la alta Corte de Justicia; pues, cabalmente, esa dignidad exige, que la juzgue, no la Cámara de Diputados, sino el Congreso reunido. Como se habla del auto de sobreseimiento, comparándolo con la decisión de la primera Cámara, en el caso de la ley de 1835, diré que la analogía no es exacta, porque ese auto admite revisión del superior. Más bien podría citarse, como ejemplo análogo, el de la remoción de los Ministros de la Corte Suprema, que puede ser pedida por acción popular, y se decide en Congreso pleno".

El H. Vázquez: "De toda esta larga discusión, deduzco que nos paramos en meras fórmulas: estamos ya de acuerdo en que el Congreso tiene competencia para conocer de los recursos de queja, y sólo discórdanos en la manera como se han de sustanciar. Esta cuestión es de poca monta; pero si va a resultar un gravísimo perjuicio para los ciudadanos cuyos recursos de queja no serán fallados, por la discrepancia de las Cámaras. Mejor es que obremos con prudencia aceptando el proyecto de la H. Cámara Colegisladora".

El H. Pólit: "No será culpa del Senado, sino de aquella H. Cámara, que el proyecto quede sobre la mesa y no se despachen los recursos interpuestos. El Senado tiene a su favor la constante práctica del Poder Legislativo; y es la Cáma-

ra de Diputados la que introduce una innovación".

Cerrado el debate, se consultó a la H. Cámara, la cual se conformó con la insistencia de la H. Colegisladora. El H. Fernández Córdoba pidió expresamente que constase su voto afirmativo, por haber sido ésta su opinión que ha venido sosteniendo desde el año de 1835.

En habiéndose retirado los HH. Diputados, se puso en receso la H. Cámara; y restablecida la sesión, pasó a tercer debate, sin más reparo, el proyecto de ley derogatoria de la de escuelas matinales.

Después de lo cual, volvió a continuar la Comisión General, interrumpida desde la penúltima sesión, para discutir la nueva contrata del ferrocarril entre Ibarra y el Pañón. Terminóse la Comisión a más de las 4 de la tarde, hora en que fue cerrada la sesión.

El Presidente, *Camilo Ponce*.
El Secretario, *Manuel M. Pólit*.

Sesión del miércoles 20 de Julio.

Abrióse á las 12 del día, asistiendo los HH. Sres. Presidente, Vicepresidente, Aguilar, Coronel Matéus, Chiriboga, Dávila, Echeverría, España, Espínol, Fernández Córdoba, Gómez de la Torre, Irimo, Iturralde, Irimo, León, Madrid, Matéus, Mera, Morales, Nájera, Páez, Piedra, Pólit, del Pozo, Ríofrío, Serrano, Vázquez, Veintimilla y Viteri.

Aprobada el acta de la sesión precedente, se leyeron el proyecto de decreto formulado en la H. Cámara Colegisladora y la contrata propuesta por D. Enrique Theakston para construir un ferrocarril en la provincia de los Ríos; pasó el asunto a 2º debate y á la Comisión de Obras Públicas. A la 1ª de Hacienda se encomendó el estudio de una solicitud de varios ibarriños, hecha por órgano de la Gobernación de Imbabura, para que se remedien los males que resultan del decreto ejecutivo sobre la moneda deficiente chilena.

Aceptóse la redacción de los siguientes proyectos de decreto: el que indulta á los desertores del ejército; el que pone en vigencia la ley de 1871 sobre el trabajo de obras públicas; el que manda pagar al Teniente Coronel D. Angel María Salazar; y el que ordena el pago de D. Andrés Coronel.

El siguiente proyecto de ley sobre caminos vecinales fué leído en 1.º debate, y se pidió el dictamen de la Comisión de Fomento.

EL CONGRESO DEL ECUADOR,

Considerando:

Que á pesar de las leyes vigentes sobre caminos vecinales, en muchas partes han sido estrechados y en algunas aun cerrados abusivamente por los propietarios y los habitantes de sus orillas; y

Que es preciso remediar este daño y prevenirlo en lo futuro.

Decretó:

Art. 1º Los Gobernadores visitarán los caminos vecinales de su jurisdicción, y, previa una averiguación sumaria, y lo que resultase de su propia inspección, harán que dichos caminos se restituyan á su antigua anchura, á costa de los que hubiesen usurpado el terreno para añadirlo á sus propiedades, ó lo hubiesen ocupado de cualquier manera.

Art. 2º Se comprende en esta disposición los antiguos caminos reales que han quedado como vecinales desde la construcción de la carretera.

Art. 3º Se exceptúan de esta disposición los caminos que, por necesidad ó para mayor servicio público, hubiesen sido sustituidos por otros.

Art. 4º Los Gobernadores darán cuenta á la próxima Legislatura de haber cumplido lo prescrito en este decreto. En adelante, en los informes que eleven al Poder Ejecutivo, darán razón especial del estado en que estuvieren los caminos vecinales, y los reparos y mejoras que necesitaren.

Dado en Quito á 8.—J. L. Mera.—J. M. España.—C. F. Madrid.

En este instante fueron introducidos los HH. Diputados Ugullas y Madrid, quienes pusieron en conocimiento de la H. Cámara haber aprobado la H. Colegisladora una proposición, en la que se ordenaba felicitar, por medio de un cablegrama, al Gobierno de Colombia, por ser éste el aniversario de la Independencia de aquella República. Puesta inconscientemente la proposición en consideración del H. Senado, fué aprobada, en habiendo dicho el H. Espínol que el objeto de la H. Cámara de Diputados era por demás laudable para encontrar obstáculo alguno. Los HH. Mensajeros se retiraron satisfechos.

De seguida fué leída en 2º discusión, artículo por artículo, la contrata del ferrocarril de San Lorenzo á Ibarra, con las modificaciones hechas por la Comisión de Obras Públicas, y con las indicaciones hechas en la Comisión General, las cuales constan en la siguiente lista.

Indicaciones, hechas en la Comisión general, al Contrato del ferrocarril del Pañón.

1º Que, como cuestión previa, se trate de la fianza que es necesario exigir á la empresa para garantizar la realización de la obra.

2º Al Art. 4º—Que tanto el principio como la continuación de la obra sean de tal naturaleza que demuestren la probabilidad de su conclusión.

3º Al mismo art.—Que se fije un número de kilómetros de construcción para entenderse que ha principiado la obra.

4º Al Art. 5º—Que se restrinja á 25 años la duración del privilegio esclusivo.

5º Al Art. 6º N.º 1º—Que se fije la distancia para la colocación de los durmientes.

6º Al Art. 10 N.º 1º—Que los pagos se hagan en moneda del país y se rebajen los precios de tarifa.

7º Que se fije un tipo para la equivalencia del oro americano.

8º Al Art. 11—Que las tropas sean conducidas gratis, previo pasaporte del Gobierno.

9º Al Art. 14—Que se fije el precio en pesos fuertes, en vez de dólares, oro americano.

10º Al Art. 15—Que se diga "de la Aduana y Puerto que se establezcan en San Lorenzo", y que se limite á menos tiempo la duración de la garantía.

11º Al Art. 17—Que se restablezca la cláusula respectiva del contrato primitivo respecto á emitir vales.

12º Al Art. 20—Que se restablezca la cláusula del contrato anterior, en que se fija solo el seis por ciento.

13º Al Art. 34—Que se suprima la última parte.

14º Al Art. 36—Que se suprima todo el artículo.

15º Al Art. 48—Que se supriman las palabras "tan pronto como se firme esta contrata".

16º Al Art. 50—Que no se imponga al Gobierno el deber de fijar los derechos de Aduana y Puerto.

17º Al Art. 42—Que la sanción consista en la suspensión del pago de los intereses.

18º Al Art. 44—Que se diga "con aquiescencia del Gobierno".

19º Que se renuncie especialmente toda acción diplomática.

El H. Madrid indicó además que el ferrocarril se denominase de Ibarra y el Pacífico; y el H. Chiriboga, que el muelle se considere como anexidad de la aduana y no del ferrocarril. El H. Sr. Presidente ordenó que los HH. Vázquez y Veintimilla, en comisión especial, se entendiesen con el empresario para arreglar definitivamente la redacción del contrato con vista de las indicaciones propuestas.

En 2ª discusión fué considerado el proyecto de ley que establece un cuerpo de ingenieros nacionales, habiéndose leído el siguiente informe sobre este asunto.

"Excmo. Señor:—Vuestra Comisión de Obras públicas ha examinado el proyecto de decreto enviado por la H. Cámara de Diputados, relativo á la creación de un cuerpo de Ingenieros; y encontrándolo conveniente á los intereses de la República, es de opinión que la H. Cámara del Senado lo apruebe, con la siguiente modificación:

El art. 6º dirá: Se faculta al Poder Ejecutivo para que determine la fecha en que debe organizarse el Cuerpo de Ingenieros, y para reglamentar lo conveniente á sueldos, Régimen Interior y jerarquía de sus miembros.—Quito, Julio 19 de 1887.—Chiriboga.—Dávila.—Veintimilla T.—España".

Recomendóse á la Comisión de Guerra una solicitud de D.ª Emilia Jácome, viuda del Sargento Mayor José Nicolás Yépez, para que se le manden pagar las pensiones devengadas por su marido durante la administración de Veintimilla; y á la Comisión de Fomento, otra de varios artesanos carpinteros, á fin de que se les dé un profesor de dibujo.

Después de algunos momentos de receso, se leyó este informe presentado por la Comisión de Guerra, y el proyecto en referencia pasó á 3ª discusión.

"Excmo. Señor:—Vuestra Comisión de Guerra ha leído detenidamente el proyecto de ley sobre el pie de fuerza que debe tener el Ejército permanente en el año, venidero, que el Poder Ejecutivo os acompañó á su Mensaje del 11 del presente mes; y halla fundado el motivo por el que pide el aumento de dos columnas de infantería para guarnecer las fronteras de la República, continuamente amenazadas por los enemigos del orden y la paz. En tal concepto es de sentir que debe ser aprobado el referido proyecto de ley, salvo vuestro más ilustrado parecer.—Quito, Julio 20 de 1887.—A. Guerrero.—R. Ríofrío.—Nájera".

Puesto en 3.ª debate el proyecto de ley interpretativa del art. 96 de la Constitución, el H. Pólit, como Presidente de la Comisión encargada de informar, dijo que el proyecto era aceptable, solo con quitar la palabra *especial* y añadir la de *expatriar*, á fin de poner el proyecto en consonancia con las reformas constitucionales. El H. Vázquez observó que, aceptadas ya las reformas, el proyecto parecía inútil: en todo caso, valdría más aclarar el art. 94, n.º 6º, que el art. 96. El H. Sr. Presidente manifestó que el motivo de la aclaración era el plazo perentorio de tres días, señalado en el n.º 6º del art. 94, el cual no era compatible con la orden que requiere el art. 96, si ésta había de ser individual para cada uno de los indicados. El H. Fernández Córdoba corroboró lo dicho con ejemplos prácticos; y el H. Vázquez pidió que el proyecto volviese á la Comisión para que lo redactase en mejor forma.

Concedido un momento de receso, la Comisión presentó el artículo redactado en estos términos: *La orden que el art. 96 requiere para que los Gobernadores de las provincias puedan expatriar ó confinar á los indiciados de favorecer una invasión exterior ó conmoción interior, no significa que es necesaria orden individual para cada caso, sino que deben aquellos empleados ser previamente autorizados por el Poder Ejecutivo, de acuerdo con el Consejo de Estado, para ejercer esa atribución especial que no se comprende en la delegación general de las facultades extraordinarias.* En esta forma se aprobó el artículo. El H. Vázquez pidió que se dijera el art. 96 reformado; á lo cual contestó el H. Fernández Córdoba que el aditamento era peligroso, y podría hacer creer que la interpretación no se aplicaba á los casos anteriores, como sucede con toda ley interpretativa. Luego se aprobó el considerando, suprimiéndose tan sólo la palabra *especial*.

Por último, se pasó á la Comisión de Instrucción Pública una solicitud de algunos vecinos del Guabo, cantón de Machala, para que se voten fondos con los que se construya una escuela primaria.

No habiendo más asunto para el despacho, á las 2 y ½ de la tarde, se levantó la sesión.

El Presidente, *Camilo Ponce*.
El Secretario, *Manuel M. Pólit*.

ERRATA.

En el Núm. 272, al final del acta del 9 de Julio de la Cámara de Diputados, donde dice, el Secretario José M.ª Banderas, léase: el Prosecretario N. Clemente Ponce.

AVISO.

Se va á inscribir la escritura de venta de un terreno, cuarto, corredor y patio situados en Tumbe, de propiedad de Manuel Lara en favor de Ramón Calupina y su esposa Bárbara Mosquera.